

1285

EXPE 106/13



Firmado por: GOMEZ GALLIGO FRANCISCO JAVIER - DNI 50301821Q
Fecha: 2016.09.20 12:51:44 +02:00
Motivo: Resolución de la DGRN
Localización: ESPAÑA, MADRID

RESOLUCIÓN DE CONCESIÓN DE NACIONALIDAD POR RESIDENCIA DE 20/09/2016

El Director General de los Registros y del Notariado, por delegación del Excmo. Sr. Ministro de Justicia (ORDEN JUS/696/2015, de 16 de abril), HA RESUELTO CONCEDER la nacionalidad española por razón de residencia, previa propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil de la que resulta que se cumplen los requisitos legales exigidos, a [REDACTED], nacida en ESPAÑA [REDACTED], con N.I.E. número y2010074a, con domicilio en CALLE [REDACTED], NÚMERO [REDACTED] PUERTA DR, CÓDIGO POSTAL 52003, MUNICIPIO MELILLA, PROVINCIA MELILLA, teléfono , , y expediente [REDACTED], lo que se comunica con esta fecha, con remisión de copia electrónica del correspondiente certificado de nacimiento, al Registro Civil de MELILLA, por cuyo Encargado se notificará formalmente la concesión de la nacionalidad a la interesada y se le informará de los trámites necesarios, con advertencia de que tal concesión no producirá efectos legales hasta que, compareciendo ante el funcionario competente declare, en su caso, la renuncia a la nacionalidad anterior, preste juramento o promesa de fidelidad al Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes y se inscriba como española en el Registro Civil, para todo lo cual la interesada, en lo sucesivo, deberá dirigirse al citado Registro Civil. En virtud del artículo 16 de la Ley de 8 de junio 1957 sobre el Registro Civil, en la redacción dada por Ley 24/2005, de 18 de noviembre, las inscripciones de nacimiento como consecuencia de la adquisición de la nacionalidad española podrán ser inscritas en el Registro Civil en el que se haya tramitado el expediente de adquisición de la nacionalidad, pudiendo la interesada solicitarlo en el momento de levantarse el acta de juramento o promesa. Transcurridos 180 días de dicha notificación, si no se han cumplido estos requisitos la concesión se entenderá caducada de acuerdo con el artículo 224 del Reglamento del Registro Civil.

Igualmente, en dicha notificación se advertirá que, contra la presente Resolución, podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante esta misma Dirección General de los Registros y del Notariado en el plazo de un mes o directamente recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses. Si interpuesto recurso de reposición, transcurriere un mes sin que se haya notificado la resolución del mismo, el recurso se entenderá desestimado por silencio administrativo y podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de 6 meses.

EL DIRECTOR GENERAL

martes, 20 de septiembre de 2016

Este documento ha sido firmado con firma electrónica reconocida por GOMEZ GALLIGO FRANCISCO JAVIER - DNI 50301821Q
martes, 20 de septiembre de 2016



(*) C.S.V. [REDACTED]

Servicio Web de Verificación: <https://sede.mjusticia.gob.es>

(*) **Código Seguro de Verificación:** este código permite contrastar la autenticidad de la copia mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u organismo público emisor. Las copias realizadas en soporte papel de documentos públicos emitidos por medios electrónicos y firmados electrónicamente tendrán la consideración de copias auténticas siempre que incluyan la impresión de un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos de la Administración Pública, órgano o entidad emisora. (Arts. 30.5 de la Ley 11/2007 y 45b del RD 1671/09)



RESOLUCIÓN ESTIMATORIA

Expediente [REDACTED] (0)

En el recurso de reposición contra la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado denegatoria de la nacionalidad por residencia.

HECHOS

I

El 23/09/2013 tuvo entrada una instancia suscrita por [REDACTED], nacido/a en ESPAÑA, el [REDACTED], con domicilio para recibir notificaciones en CALLE [REDACTED], MUNICIPIO MELILLA, PROVINCIA MELILLA, solicitando la nacionalidad española al amparo del artículo 22 del Código Civil.

II

Recibida la anterior instancia junto con el expediente de su razón, este Centro Directivo después de recabar los informes pertinentes y practicar las oportunas diligencias, denegó con fecha 10/12/2014 la nacionalidad española solicitada, teniendo en cuenta que no se ha justificado suficiente grado de integración en la sociedad española de los padres del solicitantes conforme a lo previsto en el artículo 22.4 del Código Civil al manifestarlo expresamente así el Juez Encargado del Registro Civil.

El Juez Encargado del Registro Civil de MELILLA mediante auto de fecha 17 de junio de 2.013 dispone que los progenitores del promotor no se encuentran suficientemente integrados a la sociedad española, al igual que lo determina el Fiscal en su informe.

Como ha señalado una reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo y la abundante doctrina de la Audiencia Nacional al analizar el requisito de la integración, es el Encargado del Registro Civil a los efectos de la acreditación de las condiciones de integración en la sociedad española de los peticionarios de nacionalidad, en atención a la inmediatez de la



MINISTERIO
DE JUSTICIA

referida diligencia y la condición judicial de quien la practica (cfr. Sentencia del Tribunal Supremo - Sala 3ª - de 27 de junio de 2011, y las allí citadas). Invocando de nuevo la doctrina jurisprudencial, el adecuado grado de integración en la sociedad española no se reduce a un conocimiento aceptable del idioma, sino que es preciso un conocimiento de las instituciones, costumbres y adaptación al modo y estilo de vida españoles. Es por ello relevante que el informe del Encargado no concluya de forma indubitada y expresa que considera insuficiente el grado de integración del promotor en la sociedad española a los efectos de la concesión de la nacionalidad.

III

El Registro Civil de MELILLA notificó con fecha 13/01/2015 la resolución denegatoria y éste presentó recurso de reposición el 13/02/2015 .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

VISTOS los artículos 107, 116 y 117 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, 22 del Código Civil, 63 de la Ley del Registro Civil, 220 y siguientes del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de la Dirección general de los Registros y del Notariado de 20 de marzo de 1991.

La única cuestión que plantea el expediente en estudio consiste en determinar si ha quedado suficientemente acreditado grado de integración de su promotora en nuestra sociedad.

Para resolverla, se ha de partir de la consideración de que este requisito legal es un concepto jurídico indeterminado que debe concretarse -para conseguir una aplicación estricta de la Ley y no extensiva ni restrictiva-, sobre la base de que el legislador civil ha querido contemplar singularmente el término "social", lo que exige trascender del ámbito estrictamente personal y familiar con el fin de centrar el concepto "integración" en una esfera más amplia que comprenda las relaciones de la interesada con el entorno sociocultural del país del que



pretende ser nacional. Por ello, consistiendo esta exigencia legal en una circunstancia que concurre o no en el individuo, en función de su conocimiento del idioma y de las instituciones básicas del país, así como de sus actividades y relaciones desarrolladas durante su permanencia en él, debe resultar suficientemente acreditada en el expediente en orden a la concesión de la nacionalidad.

En el caso presente, los padres de la solicitante inician el expediente de nacionalidad en el Registro civil de Melilla con la presentación de todos los documentos exigidos en la Instrucción de esta Dirección General de fecha 02/10/2012, para solicitar la nacionalidad española para su hija menor de edad por residencia de un año por haber nacido en España, al amparo del artículo 22.2.a del Código civil, y en el auto del Juez Encargado/a del Registro informa que practicada audiencia a los padres de la solicitante, por ser ésta menor de edad, llega a la conclusión de que “no dominan el idioma español y no se encuentran adaptados al modo de vida y costumbres españolas”. Hay que hacer constar que en el expediente consta la autorización concedida a los padres para solicitar la nacionalidad española de la menor.

El art. 22.4 del Código civil establece que los que deseen obtener la nacionalidad española han de justificar buena conducta y suficiente grado de integración en la sociedad española. En los artículos 220 a 223 del Reglamento para la aplicación de la Ley del Registro civil no se contienen reglas especiales en relación con la justificación de este requisito que, por lo tanto, puede ser acreditado por cualquier medio de prueba, si bien se indicará expresamente si los solicitantes hablan castellano u otra lengua española y cualquier circunstancia de adaptación a la cultura y estilo de vida españoles, como estudios, actividades benéficas o sociales, y las demás que estime conveniente (art. 220.5)

Por otro lado, el Tribunal Supremo ha declarado en sus sentencias de 26 de Julio de 1997 y 5 y 19 de Junio de 1999, que *“...el reconocimiento de la nacionalidad española por residencia no es una potestad discrecional sino un deber cuando concurren los requisitos legalmente previstos, salvo que por fundadas razones de orden público o interés nacional proceda denegarla, para lo cual la Administración ha de expresar los hechos en los que se basa la denegación a fin de que la Jurisdicción pueda comprobar si efectivamente aquéllos afectan al orden público o al interés nacional”*.

La Audiencia Nacional establece que *“aunque el informe del Encargado del Registro Civil que debe emitir, de acuerdo con lo que disponen los artículos 221 y 222 del Reglamento del Registro Civil es especialmente cualificado, no se constituye en un determinante absoluto e*



insuperable, pues no es vinculante ni siquiera cuando es favorable y no es el único que la Dirección General competente debe recabar, al margen, de que la decisión sobre el otorgamiento de la nacionalidad corresponde al Ministerio de Justicia" (Sentencias de fechas 19/01/2016 y 11/02/2016).

El requisito de integración en la sociedad española es personalísimo, y en el caso que nos ocupa se está decidiendo la integración de la solicitante (menor de edad), que es el/la que solicita la nacionalidad española, y no la de sus padres (representantes legales de el/la misma, que se limitan a solicitarla en su nombre, al carecer el/la menor de capacidad de obrar), por lo que no se les puede exigir nada más que el cumplimiento de la representación que ostentan, es decir, que no hayan perdido la patria potestad o estén incapacitados legalmente para poder ejercerla, por ello es contra lege exigir al representante el cumplimiento en su propia persona de los requisitos de aquel al que representa.

El hecho de que la menor haya nacido en España, que lleva residiendo en éste país toda su corta vida, que no conoce otra cultura que la española, y todas las actividades educativas y sociales realizadas por la misma como es el hecho de que vaya a una escuela pública española como cualquier niño de su edad, con niños españoles con los que comparte juegos e idioma, justifican suficientemente el grado de integración de la menor en la sociedad española.

De otra parte, en el informe del Ministerio del Interior de 23/09/2014, realizado con motivo de su solicitud de nacionalidad española por residencia, se señala que **la recurrente si acredita arraigo en España.**

De acuerdo con lo señalado en el artículo 221 del Reglamento del Registro Civil, los peticionarios de la nacionalidad por residencia probarán los hechos o circunstancias de adaptación a la cultura y estilo de vida españoles por cualquier medio de prueba adecuado admitido en Derecho. La documentación obrante en el expediente acredita que la misma ostenta un aceptable grado de adaptación a la cultura y estilo de vida españoles.

En su virtud esta Dirección General ha resuelto, previa la propuesta reglamentaria, **ESTIMAR**, en los términos que resultan de esta resolución, el recurso interpuesto contra la resolución denegatoria de la nacionalidad por residencia y conceder la nacionalidad española a [REDACTED]

